



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 5 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.R.T.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 313/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada relató el hecho lesivo acontecido de la siguiente manera:

El día 3 de mayo de 2008, sobre las 11:30 horas, cuando transitaba por el paso de peatones de la calle José Hernández Afonso, frente al Mercado de Ntra. Sra. de África, sufrió una caída debido al mal estado de su pavimento.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Esta caída le produjo un esguince de primer grado en el tobillo izquierdo, que la mantuvo de baja y le dejó como secuela inestabilidad en dicha articulación, reclamando la correspondiente indemnización.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación de la reclamación de responsabilidad, efectuada el 19 de mayo de 2008. Su tramitación se desarrolló con arreglo a lo exigido en la legislación aplicable a la materia.

El 16 de marzo de 2010 se elaboró un informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio al considerar el órgano instructor que ha quedado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada.

2. El relato fáctico ofrecido por la reclamante ha resultado corroborado por las declaraciones de los testigos presenciales del hecho lesivo.

Así mismo, en los informes del Servicio se confirma el mal estado del pavimento del paso de peatones referido, que fue reparado íntegramente en el 2009.

Finalmente, la lesión padecida por la afectada, que es característica del accidente sufrido, está justificada a través de la documentación médica que consta en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, toda vez que el firme del paso de peatones se hallaba en unas condiciones de conservación y mantenimiento inadecuadas para garantizarse la seguridad de sus usuarios.

Por lo tanto, se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, pues el accidente era inevitable.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación planteada, es conforme a Derecho por los motivos aducidos.

La indemnización que se propone otorgar a la reclamante se ajusta al daño y las secuelas que padece a causa de la caída producida, todo lo cual se ha justificado documentalmente; su cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada es conforme a Derecho, debiéndose indemnizar a la afectada en los términos que se indican en el Fundamento II.6.